



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023.**

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional, por medio de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, presentó denuncia ante el Consejo Local de este Instituto en la citada entidad federativa por actos que consideró violatorios de la normativa electoral, consistentes en:

**a) La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos, respecto de la elección presidencial de dos mil veinticuatro, atribuibles a Héctor García García, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pánames Ortíz, Roberto Carlos Farías García, Eduardo Gaona Rodríguez, Dennise Daniela Puente Montemayor y Norma Edith Benítez Rivera, en su carácter de Diputadas y Diputados Locales del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y a quienes resulten responsables, derivado de:**

- La pinta de una barda con la frase “*¡Arráncate Samuel!*”, en la Colonia Centro de Monterrey, Nuevo León.
- El seis y siete de noviembre de dos mil veintitrés, se realizaron publicaciones en los perfiles **@EduardoGaonaNL** y **nlbancadanaranja** de las redes sociales “X” e “Instagram”, respectivamente, en las que se aprecian imágenes donde se visualiza que los legisladores denunciados sostienen carteles con las frases “**Arráncate Samuel, Por México**”, “**Soñemos con un Presidente Regio**”, en apoyo a la posible precandidatura y consiguiente candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda, a la Presidencia de la República mediante el uso de recursos públicos con fines partidistas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Lo cual, desde la perspectiva del quejoso, constituye una campaña sistematizada de publicidad electoral a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda, tanto en espacios públicos como gubernamentales, al vincularse tales frases entre sí, en referencia a una evidente precandidatura y consiguiente candidatura a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal en curso.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en *“suspender de manera inmediata a difusión y publicación de lo señalado en la objeto de la presente denuncia, en la fecha anunciada, y en su caso se publique posterior a la realización del ejercicio... ya que resulta evidente la intención de promover tanto al partido político Movimiento Ciudadano y difundir información que genera un impacto en la ciudadanía desfavoreciendo a las distintas fuerzas políticas en el Estado de cara al proceso electoral local que está por iniciar.”*

Así como la vertiente de tutela preventiva *“que quien o quienes resulten responsables, o en lo general, se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, todo tipo de publicidad o difusión de dichos carteles o similares dentro de las instalaciones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, como en sus áreas comunes, tribuna legislativa y demás zonas dedicadas al trabajo legislativo en el que pretendan inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del proceso electoral del año 2024.”*

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por medio de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la cual, mediante proveído de la misma fecha fue registrada con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023**. Asimismo, se reservó lo correspondiente a la admisión y al emplazamiento y la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se contara con la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó llevar a cabo las diligencias de investigación siguientes:

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de Notificación/Respuesta
------------------	---------------	---------------------------------




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

<p><b>Eduardo Gaona Rodríguez, en su carácter de Diputado Local del H. Congreso del Estado de Nuevo León</b></p>	<p>a) Si reconoce como suyos los perfiles <b>@EduardoGaonaNL y eduardogaonani</b> de las redes sociales <i>X</i> e <i>Instagram</i> y si son administrados por usted o por alguna persona a su cargo.</p> <p>b) En caso de que el perfil de las redes sociales a que se hizo referencia en el inciso que antecede, sean administradas por alguna persona a su cargo, indique el nombre de la persona o personas encargadas de su administración, así como sus datos de localización.</p> <p>c) Si reconoce como suyas las publicaciones visibles en los vínculos de internet <a href="https://x.com/EduardoGaonaNL/status/1721980957945659477?s=20">https://x.com/EduardoGaonaNL/status/1721980957945659477?s=20</a> y <a href="https://www.instagram.com/p/CzU0MIWd/?igshid=MWtyaGYzejVqYmdwdQ%3D%3D">https://www.instagram.com/p/CzU0MIWd/?igshid=MWtyaGYzejVqYmdwdQ%3D%3D</a> y de ser el caso, cuál es el motivo por el que incluyó la frase <b>“ARRÁNCATE SAMUEL, POR MÉXICO”</b>, con la precisión de en qué consiste o a qué se refiere con dicha expresión.</p> <p>d) Precise si contrató, solicitó u ordenó por sí o a través de terceros la publicación visible en los vínculos de internet <a href="https://x.com/EduardoGaonaNL/status/1721980957945659477?s=20">https://x.com/EduardoGaonaNL/status/1721980957945659477?s=20</a> y <a href="https://www.instagram.com/p/CzU0MIWd/?igshid=MWtyaGYzejVqYmdwdQ%3D%3D">https://www.instagram.com/p/CzU0MIWd/?igshid=MWtyaGYzejVqYmdwdQ%3D%3D</a>.</p> <p>Para mayor referencia, se insertan imágenes representativas de la información contenida en los links aportados por el quejoso:</p> <div data-bbox="474 1514 1062 1749"><p style="text-align: center;"><b>Imágenes representativas</b></p></div>	<p style="text-align: center;"><b>Notificación:</b> <b>Oficio:</b> 24 de noviembre de 2023 12:37 horas</p> <p style="text-align: center;"><b>Respuesta</b> <b>Correo:</b> 24 de noviembre de 2023</p>
--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023



- e) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise las razones por las que contrató la publicidad mencionada en las referidas redes sociales y proporcione copia del contrato o acto jurídico celebrado para tal efecto, así como la factura o recibo electrónico correspondiente, detallando el periodo de contratación y el alcance acordado.
- f) En caso de haber solicitado a un tercero la contratación, indique el nombre o denominación social y proporcione sus datos de localización, así como copia del instrumento jurídico, factura, recibo o cualquier documento que ampare dicha solicitud y la contratación respectiva.
- g) Indique cuáles son sus perfiles o cuentas personales y oficiales en su carácter de Diputado Local del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de las redes sociales X e *Instagram*.
- h) Si la publicidad localizada en la ubicación que se detalla a continuación, se trata de contenido contratado por usted, con la precisión del acto jurídico celebrado para tal efecto, el monto de la contraprestación pactada, así como los nombres de las partes que intervinieron para tal efecto. Debiendo aportar toda la documentación o elementos correspondientes que acrediten sus manifestaciones.

Ubicación	Imagen representativa
Calles de Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey	

- i) Finalmente, se le requiere para que señale correo electrónico para oír y recibir notificaciones, —derivado de que en términos




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

	<p>del artículo 460, párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, que actualmente se desarrolla, todos los días y horas serán considerados hábiles.</p>	
<p><b>Movimiento Ciudadano mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto</b></p>	<p>a) Si reconoce como propio el perfil de la red social <i>Instagram nlbancadanaranja</i> y, de ser el caso, precise quien o quienes son los responsables de su manejo y/o administración, o bien, si cuenta con alguna persona encargada específicamente para ello, en cuyo caso deberá precisar el nombre, cargo y datos de localización de la misma.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta, indique la causa, motivo o razón por la cual, en el perfil <i>nlbancadanaranja</i>, de la red social <i>Instagram</i>, con <span style="float: right;">vínculo</span> <a href="https://www.instagram.com/nlbancadanaranja/">https://www.instagram.com/nlbancadanaranja/</a>, se publicó el contenido visible en el enlace electrónico siguiente:</p> <p>- <a href="https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&amp;img_index=1">https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&amp;img_index=1</a></p> <p>Para mayores efectos, se muestra la referida *imagen:</p>  <p>c) Manifieste si directamente o mediante alguna persona física o moral ordenó, solicitó o contrató la pinta de bardas en los que se aprecia la leyenda <b>“ARRÁNCATE SAMUEL”</b>.</p> <p>Para mayores efectos, a continuación, se muestra imagen representativa:</p>	<p><b>Notificación:</b> <b>Oficio:</b> 23 de noviembre de 2023</p> <p><b>Respuesta:</b> 24 de noviembre de 2023</p>






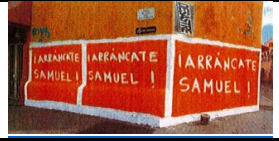
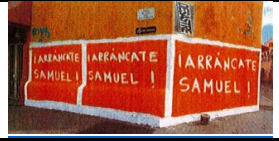
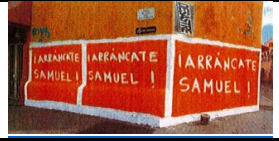





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="506 415 771 472">Ubicación</th> <th data-bbox="771 415 1075 472">Imagen representativa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="506 472 771 688">Calles de Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey</td> <td data-bbox="771 472 1075 688">  </td> </tr> </tbody> </table>	Ubicación	Imagen representativa	Calles de Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey		
Ubicación	Imagen representativa					
Calles de Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey						
<p>Unidad Técnica de Fiscalización</p>	<p>a) De ser afirmativa su respuesta al inciso que antecede, precise el acto jurídico celebrado para tal efecto, el monto de la contraprestación pactada, así como los nombres de las partes que intervinieron en ello. Debiendo aportar toda la documentación o elementos correspondientes que acrediten sus manifestaciones.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="506 1087 771 1144">Ubicación</th> <th data-bbox="771 1087 1075 1144">Imagen representativa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="506 1144 771 1283">Calles de Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey</td> <td data-bbox="771 1144 1075 1283">  </td> </tr> </tbody> </table>	Ubicación	Imagen representativa	Calles de Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey		<p><b>Notificación:</b> SAI: 23 de noviembre de 2023</p> <p><b>Respuesta:</b> Oficio INE/UTF/DA/17474/2023 28 de noviembre de 2023</p>
Ubicación	Imagen representativa					
Calles de Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey						
<p>Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León</p>	<p>a) Si en los registros a su digno cargo, consta alguno relativo a la pinta de barda que se indica a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="506 1570 771 1627">Ubicación</th> <th data-bbox="771 1570 1075 1627">Imagen representativa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="506 1627 771 1766">Calles de Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey</td> <td data-bbox="771 1627 1075 1766">  </td> </tr> </tbody> </table>	Ubicación	Imagen representativa	Calles de Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey		<p>a) Se constituya <u>única y exclusivamente</u> en las ubicaciones que más adelante se indican, a fin de verificar y certificar si a la fecha en que se emite el presente proveído, se encuentra colocada la publicidad denunciada en el presente asunto, <b>visible en las imágenes que se muestran enseguida</b>, cuyo resultado deberá hacerse constar en Acta Circunstanciada.</p> <p><b>Notificación:</b> Correo electrónico: 24 de noviembre de 2023</p> <p><b>Respuesta:</b> Correo: 24 de noviembre de 2023</p>
Ubicación	Imagen representativa					
Calles de Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey						
<p><b>Acta circunstanciada</b> para hacer constar el contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso.</p>						



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

**III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Mediante proveídos de veinticuatro y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, tomando en consideración las respuestas proporcionadas por los sujetos requeridos a que se hizo referencia en el numeral que antecede, con la finalidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó llevar a cabo las diligencias de investigación siguientes:

Acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés		
Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de Notificación/Respuesta
<b>Eduardo Gaona Rodríguez</b>  En su carácter de <b>Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano del H. Congreso del Estado de Nuevo León</b>	<p>a) Si usted es el coordinador o representante del grupo parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano ante el H. Congreso de Nuevo León.</p> <p>b) Cuáles son sus perfiles o cuentas personales y oficiales en su carácter de Diputado Local del H. Congreso de Nuevo León y, precise quien o quienes son los responsables de su manejo y/o administración, o bien, si cuenta con alguna persona encargada específicamente para ello, en cuyo caso deberá precisar el nombre, cargo y datos de localización de la misma.</p> <p>c) Cuáles son los perfiles o cuentas oficiales del grupo parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano ante el H. Congreso de Nuevo León y, precise quien o quienes son los responsables de su manejo y/o administración, para lo cual, deberá precisar el nombre, cargo y datos de localización de la misma.</p> <p>d) Si el perfil de la red social <i>Instagram</i> <b>nlbancadanaranja</b>, corresponde a alguna de sus redes sociales o del grupo parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Congreso de Nuevo León y, de ser el caso, precise quien o quienes son los responsables de su manejo y/o administración, o bien, si cuenta con alguna persona encargada específicamente para ello, en cuyo caso deberá precisar el nombre, cargo y datos de localización de la misma.</p>	<p><b>Notificación:</b> <b>Oficio:</b> 27 de noviembre de 2023</p> <p><b>Respuesta:</b> Correo: 27 de noviembre de 2023</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023


COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

**Acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**

	<p>e) En caso de que el perfil <b><i>nlbancadanaranja</i></b> <a href="https://www.instagram.com/nlbancadanaranja/">https://www.instagram.com/nlbancadanaranja/</a>, sea reconocido por usted, indique la causa, motivo o razón por la cual, se publicó el contenido visible en el enlace electrónico siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&amp;img_index=1">https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&amp;img_index=1</a></li> </ul> <p>Para mayores efectos, se muestra la referida imagen:</p> 	
--	--	--

**Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés**

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de Notificación/Respuesta
<p><b>Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León</b></p>	<p>a) El nombre completo y correcto de la persona física o moral, así como datos de localización que consten en sus registros, respecto de quien ostente la propiedad del predio en el que se localiza la pinta en la que se observa la frase “¡ARRÁNCATE SAMUEL!”, que se muestra enseguida, así como, la precisión de si se trata de un inmueble de carácter público o privado.</p> <div data-bbox="462 1585 1063 1690" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;"><b>Imágenes representativas</b>  <b>Dirección: Calles Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey, Nuevo León</b></p> </div> 	<p style="text-align: center;"><b>Notificación:</b>  <b>Oficio: 01 de diciembre de 2023 13:37 horas</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sin respuesta</b></p>






INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

		
<p><b>Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León</b></p>	<p>a) El nombre completo y correcto de la persona física o moral, así como datos de localización que consten en sus registros, respecto de quien ostente la propiedad del predio en el que se localiza la pinta en la que se observa la frase "¡ARRÁNCATE SAMUEL!", que se muestra enseguida, así como, la precisión de si se trata de un inmueble de carácter público o privado.</p> <p><b>Imágenes representativas</b> <b>Dirección: Calles Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey, Nuevo León</b></p>  	<p><b>Notificación:</b> <b>Oficio:</b> 01 de diciembre de 2023</p> <p><b>Respuesta:</b> <b>Correo:</b> 01 de diciembre de 2023</p>
<p><b>Héctor García García</b></p> <p><b>Irais Virginia Reyes de la Torres</b></p> <p><b>Sandra Elizabeth Pánames Ortíz</b></p>	<p>a) Si el seis de noviembre de dos mil veintitrés se encontró presente en la Sesión del Congreso de Nuevo León, en la que se mostraron los carteles que se visualizan en la imagen que se inserta enseguida y, si usted portó uno de ellos, con la precisión de la leyenda que contenía:</p> 	<p><b>Notificación:</b> <b>Oficios:</b> 01 de diciembre de 2023</p> <p><b>Héctor García García</b> 15:30 horas (Sin respuesta)</p> <p><b>Irais Virginia Reyes de la Torres</b> 15:30 horas (Sin respuesta)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

<p><b>Roberto Carlos Farías García</b></p> <p><b>Dennise Daniela Puente Montemayor</b></p> <p><b>Norma Edith Benítez Rivera,</b></p> <p><b>Diputadas y Diputados Locales del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso de Nuevo León</b></p>	<p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise las razones o motivos por las que mostró los carteles en cuestión y, si ello obedeció a su iniciativa propia, o bien, a alguna petición, en cuyo caso deberá precisar el nombre completo y correcto de quien la llevó a cabo.</p> <p>c) El origen de los carteles en los que se visualizan las frases “<i>Arráncate Samuel por México</i>”, “<i>Soñemos con un Presidente Regio</i>”; esto es, el nombre correcto y completo, así como datos de localización de quién los elaboró y distribuyó, así como el tipo de recursos que fueron utilizados para tal efecto (públicos o privados).</p>	<p><b>Sandra Elizabeth Pánames Ortíz</b> 15:31 horas Respuesta Escrito enviado por correo electrónico 02/12/2023</p> <p><b>Roberto Carlos Farías García</b> 15:31 horas (Sin respuesta)</p> <p><b>Daniela Puente Montemayor</b> 15:30 horas (Sin respuesta)</p> <p><b>Norma Edith Benítez Rivera</b> 15:31 horas (Sin respuesta)</p>
--	---	--

**IV. GLOSA DE DENUNCIA.** Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio IEEPCNL/SE/1900/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente PES-35/2023 del índice de esa autoridad electoral local, remitió a esta autoridad las constancias originales de ese sumario, formado con motivo de la queja presentada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por el Partido Acción Nacional, por medio de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

La cual, se ordenó glosar al expediente en que se actúa, al ser idéntica a la que dio origen al expediente en que se actúa y al no versar acerca de hechos novedosos o adicionales a los que son materia de conocimiento en el presente asunto, para que constara en autos, toda vez que, la investigación correspondiente respecto de ellos, ya se encuentra en curso.

**V. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

tuvo por recibidas las respuestas a los requerimientos de información formulados a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y a la Diputada Local Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, asimismo ordenó admitir a trámite la denuncia planteada y reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En el mismo proveído, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible contravención a lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se adelantó, el **Partido Acción Nacional**, mediante su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, denunció a **Héctor García García, Irais Virginia Reyes de la Torres, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Roberto Carlos Farías García, Eduardo Gaona Rodríguez, Dennise Daniela Puente Montemayor y Norma Edith Benítez Rivera**, en su carácter de **Diputadas y Diputados Locales del H. Congreso del Estado de Nuevo León** y a quienes resulten responsables, derivado de que, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, se realizaron publicaciones en los perfiles



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

**@EduardoGaonaNL** y **nlbancadanaranja** de las redes sociales “X” e “Instagram”, respectivamente, en las que se aprecian imágenes donde se visualiza que los legisladores denunciados sostienen carteles con las frases **“Arráncate Samuel, Por México”, “Soñemos con un Presidente Regio”**, en apoyo a la posible precandidatura y consiguiente candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda, a la Presidencia de la República mediante el uso de recursos públicos con fines partidistas; así como por la pinta de una barda en la colonia Centro de Monterrey, Nuevo León, con la leyenda **“ARRÁNCATE SAMUEL”**.

Lo cual, desde la perspectiva del denunciante constituye una clara estrategia sistemática por parte de las personas servidoras públicas denunciadas, pues, mediante la utilización de recursos públicos realizan alusiones que vinculan directamente a Samuel Alejandro García Sepúlveda con una probable precandidatura y candidatura presidencial a fin de posicionarlo, tanto a él como al partido político Movimiento Ciudadano, en el actual proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación de la Presidencia de la República.

## MEDIOS DE PRUEBA

### OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

#### Partido Acción Nacional

1. **La documental pública**, consistente en la certificación los vínculos electrónicos que aportó:

- a) <https://www.publimetro.com.mx/nuevo-leon/2023/11/07/bardas-en-monterrey-lucen-el-mensaje-arrancate-samuel/>
- b) [https://www.elnorte.com/apoyan-emecistas-a-samuel-desde-congreso/gr/ar2706051?md5=fd7907ce2c1a00c9c183d519568b8097&ta=0cdfdbac11765226904c16cbad1b2efe&utm\\_source=whatsapp&utm\\_medium=social&utm\\_campaign=promocion\\_suscriptor](https://www.elnorte.com/apoyan-emecistas-a-samuel-desde-congreso/gr/ar2706051?md5=fd7907ce2c1a00c9c183d519568b8097&ta=0cdfdbac11765226904c16cbad1b2efe&utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor)
- c) <https://x.com/EduardoGaonaNL/status/1721980957945659477?s=20>
- d) [https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&img_index=1)
- e) <https://www.instagram.com/p/CzU0MIWd/?igshid=MWtyaGYzejVqYmdwdQ%3D%3D>

2. **La Técnica**, consistente en las imágenes contenidas en su escrito de queja, alusivas a la publicidad denunciada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

### 3. La instrumental de actuaciones.

### 4. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

## RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Documental pública**, consistente en **Acta circunstanciada** instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos señalados por el denunciante.
- ❖ **Documental pública**, consistente en **Acta circunstanciada AC/31/INE/NL/JL/24/11-2023**, instrumentada por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en la que se hizo constar la existencia de la pinta de barda denunciada.
- ❖ **Documental pública**, consistente en las constancias originales que integran el expediente **PES-35/2023**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León.
- ❖ **Documental privada**, consistente en oficio **MC-INE-299/2023**, suscrito por el representante propietario del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual, en esencia, informó lo siguiente:
  - No administra, publicita, elabora, publica, ni tiene injerencia o relación alguna de hecho o de derecho con la cuenta ubicada en la red social Instagram bajo el nombre de ***nlbancadanaranja***.
- ❖ **Documental pública**, consistente en el escrito signado por **Eduardo Gaona Domínguez**, en de carácter del **Diputado del H. Congreso Nuevo León**, mediante el cual, en esencia, informó lo siguiente:
  - Reconoce como propios los perfiles **@EduardoGaonaNL** y **eduardogaonanl**, correspondientes a las redes sociales *X* e *Instagram* y él se hace cargo de su administración.
  - Reconoce como propios las publicaciones visibles en los hipervínculos de internet





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

<https://x.com/EduardoGaonaNL/status/1721980957945659477?s=20> y <https://www.instagram.com/p/CzU0MIWd/?igshid=MWtyaGYzejVqYmdwdQ%3D%3D>.

- La imagen que se proyecta deriva de una participación en la Tribuna del Congreso del Estado de Nuevo León, en el marco del desempeño y ejercicio de su cargo como Diputado Local.
- ❖ **Documental pública**, consistente en un escrito signado por **Eduardo Gaona Domínguez**, en su carácter de **Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano ante el Congreso del Estado de Nuevo León**, mediante el cual, en esencia, informó lo siguiente:

- Los perfiles o cuentas oficiales del grupo parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano ante el H. Congreso de Nuevo León son:

Red social	Perfil
X	@bancadamcnl
Facebook	<u>Bancada Naranja Nuevo León</u>
Instagram	<u>nlbancadanaranja</u>

- Las cuentas son administradas por Lucero Guadalupe Morales Martínez, responsable de Redes Sociales Institucionales del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano del H. Congreso de Nuevo León.
- La publicación visible en el hipervínculo de internet [https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&img_index=1), corresponde a una publicación del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
- El motivo de la frase expuesta en la publicación [https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&img_index=1), tiene por objeto destacar y dar a conocer el trabajo realizado por las diputaciones integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.
- La imagen que se visualiza en la publicación que realizó en su red social *Instagram*, replica el trabajo que lleva a cabo en ejercicio de sus derechos político-electorales del cargo que desempeña como Diputado Local en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Tribuna del Congreso del Estado de Nuevo León, en la cual presentó un posicionamiento como legislador dentro del recinto parlamentario.

- ❖ **Documental pública**, consistente en oficio **INE/UTF/DA/17474/2023**, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante el cual, en esencia, informa que no se localizaron registros de las bardas señaladas en el periodo del uno de enero de dos mil veintitrés a la fecha de respuesta, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con registro, reporte o información alguna respecto a las bardas denunciadas, por concepto de “bardas” o “pinta de bardas”.
- ❖ **Documental pública**, consistente en oficio **SAY/DAJ/13457/2023**, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, que se acompaña de:
  - Oficio **SEDUSO 25065/2023**, suscrito por la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante el cual, en esencia, informa que, de la búsqueda exhaustiva en la base de datos de localización del Sistema de la Dirección para un Desarrollo Compacto adscrito a esa Secretaría, advirtió información relacionada con el inmueble ubicado en Calle Doctor Coss Sur 849, Zona Centro del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Y para tal efecto proporciona el número de expediente catastral y el nombre de la persona registrada.
- ❖ **Documental pública**, consistente en escrito signado por **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, en su carácter de Diputada integrante de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, quien en esencia manifestó lo siguiente:
  - Estuvo presente en la Sesión ordinaria del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de seis de noviembre de dos mil veintitrés y reconoce haber portado un cartel que contenía la leyenda “*Soñemos con un Presidente Regio*”.
  - La frase de referencia, se trata de una frase con expresiones coloquiales que obedece a la libertad de expresión a la que tiene derecho.
  - Se trató de una expresión por iniciativa propia, dentro del ejercicio de su libertad de expresión en el recinto legislativo, en el marco del desempeño



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

y ejercicio del cargo que ostenta como Diputada Local en términos del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

- Del cartel no se desprende alguna expresión con connotación de carácter electoral o político, el cual fue elaborado por ella y en el que no se utilizaron recursos públicos.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que, para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>1</sup>

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

- ❖ Eduardo Gaona Domínguez, es Diputado Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
- ❖ En las redes sociales “X” **@EduardoGaonaNL** e “Instagram” **eduardogaonanl**, correspondientes a Eduardo Gaona Domínguez, Diputado Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, se alojan los vínculos de internet que contienen el material denunciado:
  1. <https://x.com/EduardoGaonaNL/status/1721980957945659477?s=20>
  2. <https://www.instagram.com/p/CzU0-1-MIWd/?igshid=ODhhZWM5NmIwOQ%3D%3D>
- ❖ En la red social *Instagram* **nlbancadanaranja** del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano ante el Congreso del Estado de Nuevo León, se aloja el vínculo de internet que contiene el material denunciado:

<sup>1</sup> SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

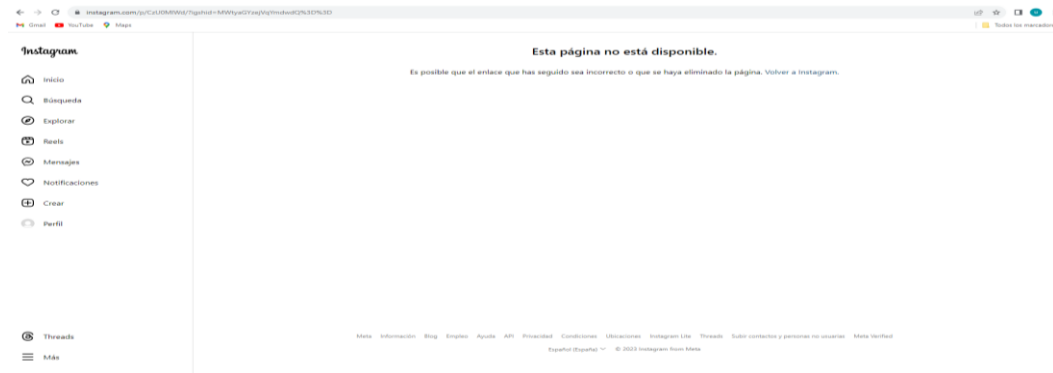
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

- [https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&img_index=1).

- ❖ En términos del Acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el contenido del vínculo de internet <https://www.instagram.com/p/CzU0MIWd/?igshid=MWtyaGYzejVqYmdwdQ%3D%3D>, no posee contenido alguno, motivo por el cual, no será motivo de pronunciamiento por parte de esta autoridad.



- ❖ En términos del **Acta circunstanciada AC/31/INE/NL/JL/24/11-2023**, instrumentada por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, al veinticuatro de noviembre del año en curso, fue localizada la pinta de la barda denunciada.
- ❖ Es un hecho público y notorio que actualmente se desarrolla el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

**CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>2</sup>**

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

**1. MARCO JURÍDICO**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.-**

...

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

...

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 3.**

---

<sup>2</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

**Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

...

#### **Artículo 211.**

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

#### **Artículo 226.**

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

**a)** Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;

**b)** Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

**c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**

**3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.**

**Artículo 227.**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

**Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

**Artículo 445.**

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

*La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>3</sup>

*Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

*Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

*Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato*

---

<sup>3</sup> SUP-JRC-228/2016





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

*para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**
- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a, a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

**PROHIBICIONES QUE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEBEN OBSERVAR A EFECTO DE AJUSTARSE A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y NEUTRALIDAD.**

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

**Constitución Federal**

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidas las personas servidoras públicas**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de la ciudadanía a favor o en contra de partidos políticos o de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las y los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral**.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal<sup>4</sup>, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

“[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].”

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidata o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y

---

<sup>4</sup> Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente<sup>5</sup>:

- a. La obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

##### **“Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos

---

<sup>5</sup> Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

**d)** Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

**e)** La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].”

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas servidoras públicas cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones**.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones<sup>6</sup>:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; **imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad**<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

<sup>7</sup> Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

- **Obligaciones de autoridades públicas** no electorales, en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario**<sup>8</sup>.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares<sup>9</sup>.
- Permisiones a las y los servidores públicos: en su carácter de persona ciudadana, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles**<sup>10</sup>.
- Prohibiciones a las y los servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales**<sup>11</sup>.
- **Especial deber de cuidado** de las y los servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad<sup>12</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado **atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades**, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública:

---

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

<sup>10</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

<sup>11</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

<sup>12</sup> Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

a. **Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal<sup>13</sup> o local:

i. **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública<sup>14</sup>.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que las y los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

ii. **Miembros de la Administración Pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo de la o el titular del Poder Ejecutivo<sup>15</sup>.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la o el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por esa o ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.**

b. **Poder Judicial:** encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

<sup>13</sup> Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

<sup>14</sup> A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

<sup>15</sup> Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, de inicio, **la o el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.**

- c. **Poder Legislativo:** encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatas o candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, **existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.**

Por tanto, derivado de su carácter de persona afiliada y simpatizante de partido, **resulta válido para las y los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política),** siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

- d. **Órganos autónomos:** especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público<sup>16</sup>.

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas<sup>17</sup>, **por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.**

<sup>16</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

<sup>17</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 46/2015 del Pleno de la SCJN, de rubro: ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de las y los servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando las y los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles**<sup>18</sup>.

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a las y los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidata o precandidato, candidata o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar **el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

**Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública** que deriven de sus posiciones como representantes electos/as o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

---

<sup>18</sup> Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que la intención del legislador es que las y los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral**<sup>19</sup>.

### **PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS**

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>20</sup> determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;

<sup>19</sup> Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

<sup>20</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de personas funcionarias públicas, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes<sup>21</sup>:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la

---

<sup>21</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior<sup>22</sup> ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocional, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>23</sup>.

## 2. MATERIAL DENUNCIADO

El material motivo de inconformidad denunciado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, consiste en lo siguiente:

- a) **Publicaciones realizadas en redes sociales de Eduardo Gaona Rodríguez, Diputado Local y del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano del H. Congreso del Estado de Nuevo León:**

<sup>22</sup> Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

<sup>23</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.



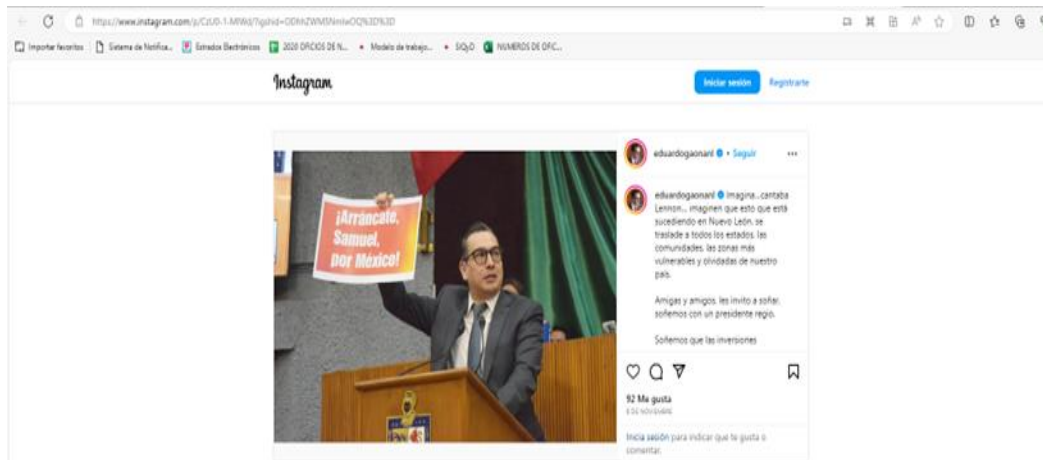
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

<https://www.instagram.com/p/CzU0-1-MIWd/?igshid=ODhhZWM5NmlwOQ%3D%3D>



Se trata de una publicación realizada el seis de noviembre del año en curso, en el perfil denominado **eduardogaonani**, de la red social **Instagram**, en la que se aprecia como imagen central a **Eduardo Gaona Rodríguez, Diputado Local del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, sosteniendo un letrero con fondo naranja y letras blancas con la leyenda **“¡Arráncate, Samuel, por México!**; la cual se acompaña del texto siguiente:

*Imagina...cantaba Lennon... imaginen que esto que está sucediendo en Nuevo León, se traslade a todos los estados, las comunidades, las zonas más vulnerables y olvidadas de nuestro país.*

*Amigas y amigos, les invito a soñar, soñemos con un presidente regio.*

*Soñemos que las inversiones millonarias, los grandes proyectos como Tesla, los grandes avances del nearshoring, los mejores empleos no se queden solamente en Nuevo León, sino que todo México pueda disfrutar de estos grandes logros; queremos que esta visión de lo Nuevo se expanda a todos los rincones de México.*

*@samuelgarcias no es una opción más, es lo que merece esta gran nación, es lo que México necesita para siempre ascender.*

**#bancadanaranja 🍊 #samuelgarcía #presidente #gobierno #mexicomx #2024 #presidenteregio**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Editado 2 sem

<https://x.com/EduardoGaonaNL/status/1721980957945659477?s=20>



Se trata de una publicación realizada el siete de noviembre del año en curso, en el perfil denominado **@EduardoGaonaNL**, de la red social **X**, la cual se acompaña del texto siguiente:

***Si las calles hablaran dirían “¡Arráncate, Samuel!”... Todo mi apoyo y admiración a nuestro Gobernador. @samuel\_garcias. ¡Dale con todo!***

Así como, de una fotografía con el texto **“¡Arráncate, Samuel!”**, como se muestra a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

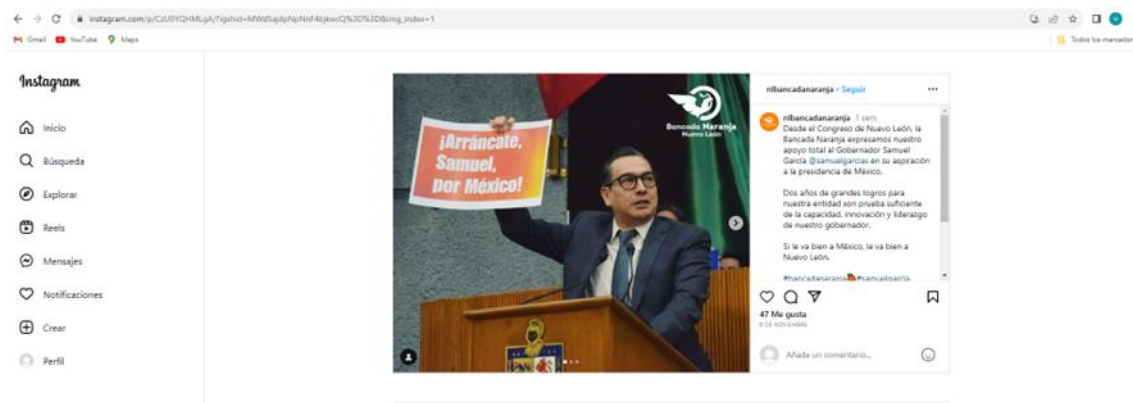
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

**Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano del  
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

[https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&img_index=1)



Se trata de una publicación realizada el seis de noviembre del año en curso, en el perfil denominado **nibancadanaranja**, de la red social **Instagram**, donde se visualiza como imagen central a Eduardo Gaona Rodríguez, Diputado Local del H. Congreso del Estado de Nuevo León, sosteniendo un letrero con fondo naranja y letras blancas con la leyenda “**¡Arráncate, Samuel, por México!**”, acompañada del texto siguiente:

*Desde el Congreso de Nuevo León, la Bancada Naranja expresamos nuestro apoyo total al Gobernador Samuel García @samuelgarcias en su aspiración a la presidencia de México.*

*Dos años de grandes logros para nuestra entidad son prueba suficiente de la capacidad, innovación y liderazgo de nuestro gobernador.*

*Si le va bien a México, le va bien a Nuevo León.*

*#bancadanaranja 🍊 #samuelgarcía #presidente #gobierno #mexicomx #2024 #presidenteregio*

**b) Pintas de bardas:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

No.	Ubicación	Imagen representativa
1	Calles Padre Mier y Doctor Coss, Colonia Centro de Monterrey, Nuevo León	

Se trata de la pinta de bardas en las que, de forma parcia, se observa la frase con letras en color blanco y fondo naranja: “¡ARRÁNCATE SAMUEL!”.

### 3. DECISIÓN

Como se adelantó, la parte quejosa en el presente asunto solicita el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que, se ordene la suspensión de manera inmediata de la difusión de las publicaciones denunciadas, dado que, desde su perspectiva, constituyen un posicionamiento anticipado a favor del partido político Movimiento Ciudadano y de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León y su promoción personalizada mediante el uso indebido de recursos públicos, con posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

Así como en la vertiente de tutela preventiva que quienes resulten responsables se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, todo tipo de publicidad o difusión de carteles o similares en las áreas dedicadas al trabajo legislativo en el Congreso de Nuevo León que pretendan inferir o influir en el ánimo de la ciudadanía en el actual proceso electoral federal.

#### A. Improcedencia de la medida cautelar

1. Publicaciones en redes sociales de Eduardo Gaona Domínguez, Diputado Local del H. Congreso de Nuevo León.

<https://www.instagram.com/p/CzU0-1-MIWd/?igshid=ODhhZWM5NmlwOQ%3D%3D>

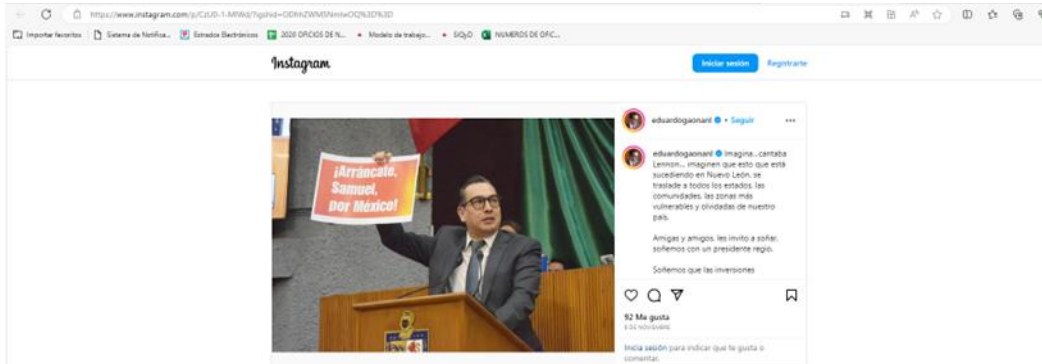


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023



De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. Es una publicación realizada el seis de noviembre de dos mil veintitrés.
2. Se aloja en el perfil denominado **eduardogaonani**, de la red social **Instagram**, en la que se observa al Diputado Local denunciado en la Tribuna del Congreso de Nuevo León, sosteniendo un cartel en el que se lee: **“¡Arráncate, Samuel, por México!”**
3. El texto que acompaña la referida publicación contiene las frases siguientes:
  - *Imaginen que esto que está sucediendo en Nuevo León, se traslade a todos los estados, las comunidades, las zonas más vulnerables y olvidadas de nuestro país.*
  - *... les invito a soñar, soñemos con un presidente regio.*
  - *Soñemos que las inversiones millonarias, los grandes proyectos como Tesla, los grandes avances del nearshoring, los mejores empleos no se queden solamente en Nuevo León, sino que todo México pueda disfrutar de estos grandes logros.*
  - *Queremos que esta visión de lo nuevo se expanda a todos los rincones de México.*
  - *Samuel García no es una opción más, es lo que merece esta gran nación, es lo que México necesita para siempre ascender.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a la publicación motivo de inconformidad, se advierte que si bien, el Diputado Local denunciado se encuentra en el recinto legislativo de Nuevo León y muestra a los asistentes al mismo un cartel con la frase ya referida, acompañada del texto en el que se refiere a expandir las acciones y *logros* obtenidos en la citada entidad federativa, así como a *Samuel García*, en aparente referencia al Gobernador de la citada entidad federativa, de tal publicación en modo alguno **se advierte alguna referencia a un proceso electoral, la solicitud de apoyo o rechazo a algún actor político, o alguna otra expresión que pudiera considerarse de manera unívoca como de carácter electoral.**

En efecto, el mensaje del cartel que se advierte en la publicación bajo análisis, donde refiere “**¡Arráncate, Samuel, por México!**”, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no genera un daño irreparable a la contienda electoral.

Lo anterior, aunado a que, en una óptica preliminar, el texto que se aprecia en la citada publicación únicamente se refiere a una invitación a imaginar y soñar lo que, en su caso sucedería de contar con un “*presidente regio*”, en aparente alusión al Gobernador de Nuevo León al referir “*Samuel García no es una opción más, es lo que merece esta gran nación, es lo que México necesita para siempre ascender.*”, sin que se exprese la manera en la que esto se podría alcanzar, ni la forma de tener un *presidente regio*, por tanto, válidamente se puede concluir que se trata de una publicación que manifiesta la perspectiva o los anhelos del legislador denunciado.

En este sentido, es que este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de la publicación bajo estudio.

<https://x.com/EduardoGaonaNL/status/1721980957945659477?s=20>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023



Ahora bien, por lo que hace a la publicación que la persona servidora pública denunciada realizó en su red social X, se advierte lo siguiente:

1. Fue realizada el siete de noviembre de dos mil veintitrés.
2. Se aloja en el perfil denominado **@EduardoGaonaNL**, de la red social X, en la que se observa la imagen que corresponde a la pinta de una barda en la que se lee: **“¡Arráncate Samuel!”**
3. El texto que acompaña la referida publicación contiene la frase siguiente:
  - *Si las calles hablaran dirían “¡Arráncate, Samuel!”... Todo mi apoyo y admiración a nuestro Gobernador. @samuel\_garcias. ¡Dale con todo!*

De lo anterior, este órgano colegiado estima que, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a la publicación denunciada, también considera que de la misma **no se advierte alguna referencia a un proceso electoral, la solicitud de apoyo o rechazo a algún actor político, o alguna otra expresión que pudiera considerarse de manera unívoca como de carácter electoral.**

En efecto, en la imagen se aprecia la pinta de una barda con la expresión ya señalada, la cual, el legislador Eduardo Gaona Domínguez retoma para manifestar su apoyo y admiración a Samuel Alejandro García Sepúlveda, como Gobernador de Nuevo León, sin que en momento alguno se aprecie una referencia al actual proceso electoral federal, la solicitud o llamamiento al voto a favor o en contra de alguna fuerza o actor político, sino únicamente su afinidad con un personaje político que emana de la filas de Movimiento Ciudadano, al cual también pertenece el ahora denunciado.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Ciertamente, la imagen que se retoma en dicha publicación corresponde a una nota periodística del medio de comunicación digital *Milenio*, en la que se da cuenta de la aparición de pintas de bardas con la leyenda *¡Arráncate Samuel!*, en aparente apoyo a Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien es un hecho público y notorio que ha expresado su aspiración a contender por la Presidencia de la República en el actual proceso electoral federal, tal como se muestra a continuación:

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/aparecen-bardas-en-apoyo-samuel-garcia-nuevo-leon>

***Pintan bardas ¡Arráncate Samuel! en Monterrey.***

*En algunas paredes ubicadas en Monterrey se estamparon leyendas de apoyo al gobernador de Nuevo León.*

*En calles del Área Metropolitana aparecieron bardas pintadas de color naranja en apoyo al gobernador de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda, quien busca ser candidato de Movimiento Ciudadano en la elección para Presidente de la República en 2024.*

*Las paredes tienen en letras blancas la frase “¡Arráncate Samuel!”.*

*Los mensajes se pueden observar en las calles Dr. Coss y Padre Mier del Centro de Monterrey. Además de avenidas principales como Nogalar, López Mateos, Los Ángeles y Churubusco en San Nicolás de los Garza.*

*El mandatario estatal mencionó que será el próximo domingo 12 de noviembre cuando se registre como candidato presidencial por Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.*

*Días antes de que confirmara su aspiración presidencial, algunas bardas aparecieron pintadas con el mensaje “Soñemos con un presidente regio”, aunque sin tener escrito el nombre del emecista.*

Sin embargo, desde una mirada en sede cautelar, el contenido de publicación materia de denuncia, en modo alguno genera un daño irreparable a la contienda electoral, pues como ya se refirió, aún cuando la nota periodística en el ámbito de su libertad editorial refiera que se trata de manifestaciones de apoyo a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado de una serie de inferencias para llegar a esa conclusión, como lo es que, en esas fechas se llevaría a cabo el registro de esa persona como candidato presidencial por el partido político Movimiento Ciudadano y de que confirmara su aspiración a ese cargo de elección popular, lo cierto es que en ellas, se aprecia una leyenda genérica que en sí misma o analizada en su contexto, tampoco posee algún elemento que pudiera tornarla de carácter electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Lo anterior, tomando en consideración que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-498/2023 y acumulados, que se justifica el dictado de una medida cautelar, si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, **a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor**, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

En la misma línea discursiva, la Sala Superior consideró que las medidas cautelares **deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía**. En consecuencia, **si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable**, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar –en la medida de lo posible– los bienes jurídicos afectados.

Así, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las publicaciones denunciadas, este órgano colegiado no advierte elemento alguno que pudiera generar una inminente afectación al proceso electoral federal en curso, aunado a que, el material denunciado, se trata de dos publicaciones realizadas en las redes sociales *Instagram* y *X*, en fechas pasadas, por lo que, para poder tener acceso a ellas, **debe mediar la voluntad de las personas**, que podrían estar interesadas en el contenido que difunde el denunciado y, por tanto, seguirlo en dicha red social, o bien, mostrar interés al buscar el contenido específico, o buscar contenido relacionado para poder tener acceso al mismo, pues las referidas publicaciones **no se encuentran de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía**, sino que se trata de publicaciones realizadas en fechas pasadas, las cuales requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlas.

En este sentido, es que este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de la publicación bajo estudio.

De igual suerte, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos en favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que **atañe al fondo** del asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema — uso indebido de recursos públicos— es necesaria la realización de un **análisis de fondo** en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

*“Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, **sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo** de las quejas planteadas, **no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.**”*

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, sino que atañe al fondo del asunto.

## 2. Pinta de bardas

Con relación a la pinta de barda denunciada, este órgano colegiado determina la **improcedencia** de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en atención a lo siguiente:

En términos de lo asentado en Acta circunstanciada AC/31/INE/NL/JL/24/11-2023, instrumentada por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, se trata de la pinta de una barda en el inmueble ubicado en la esquina de las calles Padre Mier y Doctor Coss, en la colonia Centro, Monterrey, que corresponde a lo que al parecer se trata de una casa habitacional, que no se encontraba abierta y donde no se localizó a persona alguna que pudiera brindar información al respecto.

Así tenemos que, en tal pinta se observa la frase con letras en color blanco y fondo naranja: **“¡ARRÁNCATE SAMUEL!”**, sobre las que se observan letras y dibujos en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

color negro, que cubren parcialmente las pintas denunciadas, tal como se muestra a continuación:



De la revisión a la publicidad colocada en la barda del inmueble en cuestión, se advierte, en esta sede cautelar que con la misma se busca destacar la frase **¡ARRÁNCATE SAMUEL!**; no obstante, dicha situación no es suficiente para poder afirmar que con esta se posiciona al partido político Movimiento Ciudadano o bien, al Gobernador de Nuevo León con licencia, Samuel Alejandro García Sepúlveda, ya que se tendrían que realizar inferencias para llegar a esa conclusión, pues dicha frase no aporta algún elemento expreso o inequívoco que genere un vínculo con ese ente político o con el servidor público denunciado.

En efecto, la palabra **arrancar**, de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, tiene las acepciones siguientes:

1. *tr.* Sacar de raíz. Arrancar un árbol, una planta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

**Sin.:** desarraigar, descepar, descuajar, desraizar, erradicar, extirpar, desmajolar, desmatar.

**2. tr.** Sacar con violencia algo del lugar a que está adherido o sujeto, o de que forma parte. Arrancar una muela, un clavo, un pedazo de traje.

**Sin.:** descerrajar, desgajar, desenclavar, mesar, repelar.

**Ant.:** insertar.

**3. tr.** Quitar con violencia.

**Sin.:** arrebatarse, despojar.

**Ant.:** restituir.

**4. tr.** Obtener o conseguir algo de alguien con trabajo, violencia o astucia.

**Sin.:** sonsacar, ganzuar, saconear.

**5. tr.** Conseguir algo en fuerza del entusiasmo, admiración u otro afecto vehemente que se siente o se inspira.

**6. tr.** Lograr que alguien abandone una determinada situación o algún hábito.

**7. tr.** Despedir o hacer salir la flema arrojándola.

**Sin.:** esputar, expectorar.

**8. tr.** Despedir o hacer salir la voz, un suspiro, etc.

**9. tr. Mar.** Dar a una embarcación o buque mayor velocidad de la que lleva.

**10. tr. desus.** Acometer, embestir.

**11. tr. desus.** derrotar (ll vencer y hacer huir al contrario).

**12. intr.** Partir de carrera para seguir corriendo.

**13. intr.** Dicho de una máquina: Iniciar el funcionamiento. U. t. c. tr.

**14. intr.** Dicho de un vehículo: Iniciar su movimiento de traslación. U. t. c. tr.

**15. intr.** Provenir, traer origen.

**Sin.:** provenir, comenzar, iniciarse, nacer, proceder, originarse, venir.

**16. intr. coloq.** Partir o salir de alguna parte.

**Sin.:** marchar, partir, salir.

**17. intr. coloq.** Empezar a hacer algo de modo inesperado. Arrancó a cantar. U. t. c. prnl. Se arrancó por peteneras.

**Sin.:** romper, echar.

**18. intr.** Arq. Dicho de un arco o de una bóveda: Empezar a formar su curvatura sobre el salmer o la imposta.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

**19. prnl.** C. Rica. encolerizarse.

**Sin.:** encolerizarse, enrabiarse, enrabiarse, insultarse, encachimbarse, encarajinarse, emputarse, arrancársele a alguien

1. loc. verb. Cuba. morir (|| llegar al término de la vida).

2. loc. verb. Méx. desafiar (|| retar).

**arranquen**

1. **interj.** Cuba. U. para echar con brusquedad a alguien de un lugar.

arráncate, cebollino

arráncate, nabo

Como se observa, se trata de un término que tiene múltiples significados, acompañada del nombre propio *Samuel*, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, contrario a la percepción del quejoso, constituye una expresión genérica en la que no se advierten los elementos mínimos indispensables para considerar que no encuentra cobertura legal.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que estamos ante la presencia de frases genéricas, por lo cual cobra relevancia lo señalado por la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-53/2018, en el que determinó que **no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios.**

Al respecto, cobra relevancia lo determinado por el máximo tribunal en la materia al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-498/2023 y acumulados, respecto a los parámetros para el dictado de medidas cautelares, sobre presuntos actos anticipados de precampaña y campaña:

...

*Conforme a lo anterior, ante la solicitud de medidas cautelares sobre presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, la autoridad competente debe valorar los actos denunciados para identificar si, de manera preliminar, 1) resulta evidente que se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción (apariencia del buen derecho), y 2) si existe un riesgo inminente de que, en el contexto, los actos puedan afectar, de manera irreparable, el principio de equidad en la contienda (peligro en la demora). De lo contrario, dictarlas implicaría una restricción injustificada a la libertad de expresión y al derecho a la información de la ciudadanía.*

*Además, cuando las medidas cautelares se solicitan en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad debe analizar si existen suficientes elementos para, de*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

*forma real y objetiva, considerar que es altamente probable que en el futuro se realicen actos o conductas que constituyan un posicionamiento electoral anticipado (hecho futuro de inminente realización).*

*Conforme al artículo 3 de la LGIPE, así como los diversos precedentes de esta Sala Superior, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:*

*a) Personal: se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y se considera que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.*

*b) Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales. 15*

*c) Subjetivo: se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Respecto a este elemento la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Además, se debe valorar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.*

*En diversos precedentes ya se ha establecido que **la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña**, pues, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se **requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca**.*

*Por otro lado, la circunstancia de que un evento sea en un lugar abierto o cerrado es un elemento contextual que se debe valorar para determinar la **trascendencia de los mensajes a la ciudadanía**.*

...

En este sentido, al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

- a. **Elemento personal: No se cumple.** Lo anterior ya que, en la publicidad denunciada no se refieren nombre de persona, aspirante, precandidatura, candidatura o partido político alguno. Sino únicamente el nombre propio “*Samuel*” que, si bien es coincidente con el del Gobernador con licencia de Nuevo León, ello no es suficiente para afirmar de manera absoluta y categórica que se refieren a dicha persona.
- b. **Elemento temporal: Sí se cumple.** Pues actualmente, si bien ha iniciado la etapa de precampaña, no así, la correspondiente a la de campaña electoral.

Al respecto, es relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>24</sup> determinó que en la medida en que los actos de promoción anticipada **se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral**, en particular en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

- c. **Elemento subjetivo: No se cumple.** Pues en la publicidad objeto de denuncia se refiere “**¡ARRÁNCATE SAMUEL!**”, lo cierto es que, del análisis preliminar y contextual a dicho mensaje no se advierte que de manera evidente y unívoca tenga intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura, pues como se refirió anteriormente, la propaganda denunciada no hace referencia a persona o partido político alguno, mucho menos solicita el voto en favor o en contra de alguien, sino que se trata de una frase genérica que refiere lo ya señalado.

En efecto, el solo señalamiento de que la frase *¡ARRÁNCATE, SAMUEL!*, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no puede considerarse como que se vinculen con Samuel Alejandro García Sepúlveda o con el partido político Movimiento Ciudadano, pues de lo anterior, implicaría actuar a través de intuiciones o presunciones, lo cual no está permitido en sede cautelar.

En este sentido, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que permitan vincular de manera inequívoca la publicidad en bardas o

---

<sup>24</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-822/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

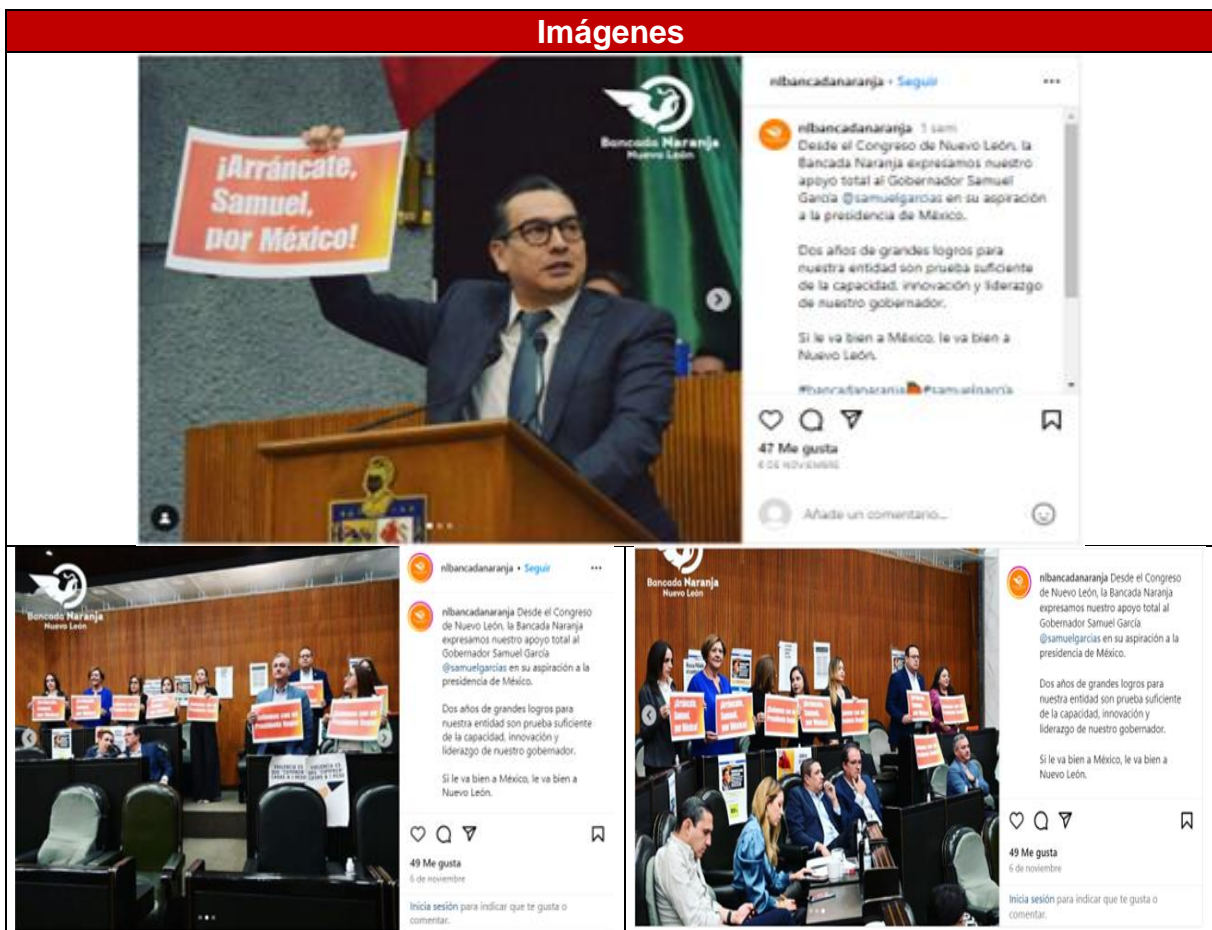
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

en la publicación denunciada con el instituto político y el servidor público denunciados, se considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, sino que atañe al fondo del asunto.

### 3. Publicación en la red social del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León.

[https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&img\\_index=1,](https://www.instagram.com/p/CzU0YQHMLgA/?igshid=MWd5ajdpNpNnF4bjkwcQ%3D%3D&img_index=1)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

De lo anterior, se puede apreciar lo siguiente:

1. Se trata de una publicación realizada el seis de noviembre de dos mil veintitrés.
2. Se aloja en el perfil denominado ***nlbancadanaranja***, de la red social ***Instagram***, en la que se observa al Diputado Local denunciado en la Tribuna del Congreso de Nuevo León y al resto de los integrantes del grupo parlamentario de Movimiento ciudadano sosteniendo carteles en los que se leen las frases: ***“¡Arráncate, Samuel, por México!”*** y ***“Soñemos con un presidente regio”***, acompañada de un emblema en la parte superior derecha en la que se lee: ***“Bancada Naranja. Nuevo León”***.
3. El texto que acompaña la referida publicación contiene las frases siguientes:
  - *Desde el Congreso de Nuevo León, la Bancada Naranja expresamos nuestro apoyo total al Gobernador Samuel García @samuelgarcias en su aspiración a la presidencia de México.*
  - *Dos años de grandes logros para nuestra entidad son prueba suficiente de la capacidad, innovación y liderazgo de nuestro gobernador.*
  - *Si le va bien a México, le va bien a Nuevo León.*
  - *Así como los hashtags #bancadanaranja, #samuelgarcía, #presidente, #gobierno, #méxicomx, #2024, #presidenteregio.*

Al respecto, se debe tener en cuenta que la normativa en materia electoral, establece que las personas servidoras públicas **deben cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales** federales, locales, concurrentes, extraordinarios, así como mecanismos de participación ciudadana por lo que **deben ser escrupulosas al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión** y, en caso de que convoquen a ruedas de prensa y difundan indebidamente propaganda gubernamental, serán responsables directos.

De igual suerte, conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

En este sentido, las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: Garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral. Por lo que, exigir imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

Este **deber de cuidado** exigible a las personas del servicio público, conforme a lo señalado por la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-89/2023, implica **actuar con mesura, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto**, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el principio de equidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

Bajo estos parámetros, se tiene que la publicación motivo de inconformidad, se llevó a cabo en una red social correspondiente a un grupo parlamentario, en el caso, Movimiento Ciudadano; en ella, se visualiza una imagen que coincide con la que fue publicada por el Diputado Local y Coordinador de esa bancada política en la que se le observa sosteniendo un letrero con la frase *¡Arráncate, Samuel!*, respecto de la cual, este órgano colegiado, bajo la apariencia del buen derecho, determinó que ese contenido es de carácter genérico y cuenta con cobertura legal, así como la leyenda *“Soñemos con un presidente regio”*, la cual fue motivo de análisis mediante acuerdo ACQyD-INE-257/2023, en la que de igual forma, se estableció su aparente licitud, tomando en consideración de tal expresión no es suficiente para poder afirmar que con estas se posicione al partido político Movimiento Ciudadano o bien, al Gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, ya que se tendrían que realizar deducciones para llegar a esa conclusión, pues dichas frases no aportan ningún elemento que genere un vínculo con ese ente político o con el servidor público denunciado.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que si bien, las expresiones *¡Arráncate, Samuel!* y *“Soñemos con un presidente regio”*, son retomadas por un grupo de legisladores pertenecientes a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Movimiento Ciudadano, mediante las cuales de manera expresa manifiestan su respaldo a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su aspiración por contender a la Presidencia de la República, tal circunstancia, en esta sede cautelar, no es suficiente para estimar se trata de una campaña sistemática a favor del referido servidor público o que toda aquella que cuente con las mismas características sea identificable con esa fuerza política y que por tanto, su intención sea la de posicionar a determinada persona.

Ciertamente, en la publicación bajo análisis, estamos ante un contexto específico en el que las imágenes visibles en ellas y el texto que las acompaña, aluden al Gobernador de Nuevo León con licencia, Samuel Alejandro García Sepúlveda, toda vez que las y los diputados locales denunciados las muestran en el recinto legislativo durante la intervención del Coordinador de la bancada de Movimiento Ciudadano, partido político del cual emana el gobernador en cita, como una abierta expresión de apoyo a su aspiración presidencial.

De ahí que, los elementos que integran esa publicación permiten determinar, en esta sede cautelar, que las y los legisladores de ese partido político en Nuevo León, retomaron las expresiones *¡Arráncate, Samuel!* y *“Soñemos con un presidente regio”*, para externar su simpatía hacia el Titular del Ejecutivo Local de esa entidad; lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, no es suficiente para determinar en esta sede cautelar que, toda aquella publicidad que contenga tales frases pueda ser vinculada a Movimiento Ciudadano, o al servidor público ya referido; a diferencia del caso de la publicación específica analizada en la que si existe una identificación acerca de a quien van dirigidas esas leyendas.

En este sentido, al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

- a. **Elemento personal: Sí se cumple.** Lo anterior, ya que, en la publicación denunciada, se advierte la referencia a *Samuel García*, identificándolo como Gobernador de Nuevo León y su aspiración a la *presidencia de México*.
- b. **Elemento temporal: Sí se cumple.** Pues actualmente, si bien ha iniciado la etapa de precampaña, no así, la correspondiente a la de campaña electoral.

Al respecto, es relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>25</sup> determinó que en la medida en que los actos

<sup>25</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-822/2022





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

de promoción anticipada **se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral**, en particular en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

- c. Elemento subjetivo: No se cumple.** Pues del análisis preliminar y contextual a dicho mensaje no se advierte que, de manera evidente y unívoca tenga intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura, toda vez que, por el contrario, la bancada legislativa de Movimiento Ciudadano es la que le externa su apoyo al Titular del Ejecutivo Local en Nuevo León, actualmente con licencia; esto es, no se realiza solicitud alguna a su favor, sino que se trata del posicionamiento del grupo parlamentario del ente político del cual emanó ante la aspiración presidencial manifiesta de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

De ahí que, desde una óptica preliminar, se trata de la expresión de una postura de quienes, como integrantes de una fracción parlamentaria manifestaron mediante el uso de carteles y del texto ya señalado, sin que se advierta que con ello se solicite el voto en favor o en contra de alguien, sino únicamente de su postura en torno a la pretensión del gobernador de la citada entidad federativa.

En este sentido, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que permitan vincular de manera inequívoca la publicidad en bardas o en las publicaciones denunciadas con el instituto político y el servidor público denunciados, se considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

En efecto, del análisis preliminar al material denunciado, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a la equidad de la contienda electoral que justifiquen su retiro mediante una medida cautelar. Esto es, no se advierte un daño irreparable o peligro en la demora que justifique el dictado de medidas cautelares.

Por tanto, esta Comisión no advierte una evidente ilegalidad en el contenido de la publicación bajo estudio que amerite coartar la libertad de expresión de las y los integrantes de la bancada del partido político Movimiento Ciudadano ante el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

Congreso de Nuevo León, o bien, que con su difusión se vulnere el principio de equidad en la contienda, pues se insiste, su contenido no incluye elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o fuerza política con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que adopte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al realizar el análisis del fondo del asunto.

## B. TUTELA PREVENTIVA.

Como se refirió, en el caso bajo análisis, el Partido Acción Nacional, por medio de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, solicitó la adopción de medidas cautelares en su **vertiente de tutela preventiva** para que:

*“quien o quienes resulten responsables, o en lo general, se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, todo tipo de contratación o difusión que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral local.”*

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta, con base en las razones y fundamentos siguientes:

En principio, es importante destacar que, hasta el momento en que se emite la presente determinación, en autos del expediente en que se actúa, no existen elementos que indiquen que, la publicación o la pinta de bardas como las que son motivo de análisis en esta sede cautelar, sean ilegales o bien, se lleven a cabo nuevamente o se repita en otras ocasiones, por tanto, se trata de actos futuros de realización incierta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

En efecto, no se cuenta con un indicio siquiera con un grado mínimo de convicción que permita a este órgano colegiado establecer que la conducta reprochada se repita.

Esto significa que, para su **concesión no basta con una mera suposición, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente** de transgresión a los principios de la función electoral, **basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente**, lo que en el caso no acontece.

Ahora bien, para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente respecto a una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas presuntamente ilegales se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda, es decir, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Por ello, se estima la **improcedencia del dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva**, por no advertirse una situación fáctica objetiva que revele la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición deba evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo, como lo es la imparcialidad y neutralidad con la que deben conducirse las personas del servicio público.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que adopte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al realizar el análisis del fondo del asunto.

### **C. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

Asimismo, respecto a que los hechos denunciados que a juicio del quejoso actualiza un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

## QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva formulada por **el Partido Acción Nacional, por medio de su representante**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-285/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1174/PEF/188/2023

suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO, numeral 3**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**